

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de septiembre de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez, informando que en calenda del 16 de septiembre de 2021 fue allegada la presente demanda por reparto.

De otro lado, el 20 de igual mes y año, se aportó reforma a la demanda.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 980

Rad. Juzgado: 2021-00368-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA MIXTA**, promovida por el señor **EDEL HORACIO REYES DURAN**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN ANTONIO DIAZ BEDOYA**.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el libelo introductor se detectan los siguientes defectos formales:

- 1.1. En el literal primero del acápite de los hechos, se estipula que fue suscrita Escritura Pública No. 1502 de la Notaria Única del Círculo de La Dorada, entre el señor Juan Antonio Díaz Bedoya y los señores Edel Horacio Reyes Duran y José Douglas Castro Gutiérrez, en donde el primero constituyo Hipoteca Abierta y sin límite de cuantía en favor del segundo y tercero, por la suma de Cien Millones de Pesos Mcte (\$100.000.000.00).

Ahora bien, de lo expuesto no se evidencia ni dentro del escrito de demanda, reforma a la demanda ni anexos, que el señor JOSE DOUGLAS CASTRO GUTIERREZ hubiera cedido sus derechos al señor EDEL HORACIO REYES DURAN como acreedor único de la obligación objeto de ejecución, u otro documento en donde se conviniera esto, por lo tanto, deberá la parte demandante pronunciarse al respecto, dado que

tampoco se avizora dentro de la referenciada hipoteca cláusula alguna en donde se dispusiera lo mencionado.

- 1.2. Seguidamente, en el literal segundo, refiere que el día 27 de marzo de 2018 se realizó el contrato "Otrosí" entre los señores Juan Antonio Díaz Bedoya (Titular) y Edel Horacio Reyes Duran (Contratista) por la suma de Quinientos Millones de Pesos Mcte (\$500.000.000.00), los cuales serían respaldados con la Hipoteca en comento, sin embargo, al remitirnos al referido contrato, y al ser la cláusula tercera de **condición** y toda vez que se indicó dentro de esta: "(...). **En caso de no dar cumplimiento de lo pactado en este numeral el pagaré indicado en el numeral dos punto uno de este documento, no tendrá validez alguno, para reclamaciones de dinero causado en los tramites**", razón por la cual deberá la parte demandante allegar la "Licencia Ambiental" que debió obtenerse dentro del término del seis (06) meses a la firma de este contrato la cual garantizaba el cumplimiento de la condición citada.
- 1.3. Aunado a lo anterior, si tenemos en cuenta que en el literal tercero ibídem, reseña que *"el deudor se obligó a pagar la suma antes expresada más los intereses causados, una vez que el demandante EDEL HORACIO REYES DURAN obtuviese la licencia ambiental del Título Minero o Contrato de Concesión # ICQ083310X, lo cual ocurrió desde el mes de julio del 2018..."*.
- 1.4. En cuanto al acápite de Peticiones, no se observa que la misma sea clara, específica para determinar con total seguridad lo demandado por la parte activa, misma situación que ocurre con la reforma de la demanda, siendo menester del Despacho que disponga lo rezado en el numeral 4º artículo 82 C.G.P.
- 1.5. Además se advierte y en concordancia con lo anterior que tampoco se puede determinar con claridad la clase de proceso, puesto que por un lado referencia que debe dársele el trámite de proceso "Ejecutivo Mixto con Título Hipotecario" y por el otro "Ejecutivo con Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real", debiendo sugerirle que especifique lo enunciado por cuanto cada clase de proceso requiere de ciertas formalidades propias las cuales deberá cumplir si pretende se libre mandamiento de pago.
- 1.6. Del mismo modo, al no vislumbrar de donde proviene la fecha a partir de la cual pretende el cobro de los intereses moratorios, se requiere que aporte los soportes correspondientes para identificar la calenda en mención.
- 1.7. Por otro lado, tanto en el escrito de demanda como en la reforma a la misma, se solicitan medidas cautelares, y además allega escrito de estas últimas, por lo que se le insta que sean aportadas en escrito

independiente sin necesidad de que sean relacionadas dentro de la demanda.

2. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda para que se corrija las imprecisiones señaladas y, de paso, para los efectos legales a que hubiere lugar.

3. Requerir a la profesional del derecho para que **integre la corrección realizada a la demanda, en un solo cuerpo** a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia (con excepción del escrito de medidas cautelares).

Con ese fin se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Por último, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **GEOFFREY AUGUSTO CAMPO ACOSTA**, quien se identifica con la C.C. 9.089.823 y con la T.P. No. 38.483 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

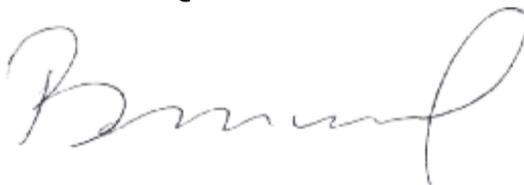
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA MIXTA**, promovida por el señor **EDEL HORACIO REYES DURAN**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN ANTONIO DIAZ BEDOYA**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecución.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **GEOFFREY AUGUSTO CAMPO ACOSTA**, quien se identifica con la C.C. 9.089.823 y con la T.P. No. 38.483 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

ARQ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.078
Hoy 24 de septiembre de 2021.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria